



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LABORAL**

DEMANDANTE: ONEIDA ROSA CIRO GUARÌN

**DEMANDADO: NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS
MILITARES – GRUPO DE PRESTACIONES
SOCIALES**

AUTO INTER: 057 DE 2015

RADICADO: 2014 – 01238

**ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE
REQUISITOS**

La señora **ONEIDA ROSA CIRO GUARÌN**, obrando por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la **NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En principio la misma fue presentada en el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual por reparto le correspondió a la M.P. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, quien mediante auto del 12 de junio de 2014 inadmitió la demanda, con el fin de que se subsanaran los defectos indicados en dicho auto.

Posteriormente, mediante auto del 10 de julio de 2014 (fl. 57), la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente por factor cuantía, a los Juzgados Administrativos de Medellín, el cual mediante acta de reparto Secuencia 8584 del 22 de agosto 2014 correspondió a este despacho.

Fue por lo anterior, que mediante auto del 03 de septiembre de 2014 (fl. 62), se avocó conocimiento del presente, y se requirió al apoderado demandante, para que en término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de dicho auto, indicara al despacho si cumplió o no con la totalidad de los requisitos exigidos. Vencido dicho término, no se evidencia memorial mediante el cual se hubiere subsanado lo exigido por el Tribunal Administrado de Antioquia, así como tampoco se encuentra en la constancia de consulta de procesos a folio 63, que dichos defectos se hubieren subsanado.

Por lo anterior, y dado que los diez (10) días hábiles con los que se contaba para subsanar la presente, ya se encontraban vencidos a la fecha en la que decidió la remisión del expediente, y dado que el apoderado demandante no aportó constancia de haber subsanado los mismos, el despacho procederá al rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciera, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

"ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 Ibídem, consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina "rechazo posterior"**, para diferenciarlo del llamado "rechazo in limine" o "de plano".¹. (Resaltos del despacho).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fue señalado con precisión el defecto simplemente formal para que la parte demandante lo corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento del requisito y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, Dr. Olga Inés Navarrete Barrero, providencia del 27 de enero de 2000, expediente 4596.

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.

RLV

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria